



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta - Magdalena
Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPROPIACIÓN

47.001.31.53.005.2015.00336.00

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso de **EXPROPIACIÓN** promovido por **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** contra **JHON ALBEIRO HERRERA PARRA** se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior en auto de fecha 11 de abril de 2023, en el sentido de decidir lo correspondiente frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra los numerales 1°, 2° y 3° de la sentencia de fecha 6 de junio de 2022, que fijó el monto de la indemnización en este asunto.

II.CONSIDERACIONES

En este asunto el 10 de febrero de 2023, por este despacho se concedió el recurso de apelación contra la providencia dictada el 6 de junio de 2019. Empero, en dicha oportunidad se le dio el asunto el trámite de apelación de autos, cuando lo correcto es rituarlo como sentencia, en atención a que los artículos 399 y 278 del Código General del Proceso, señalan que el monto de la indemnización se decidirá en sentencia.

Así pues, ha debido esta funcionaria conceder la alzada contra la mencionada providencia indicando que se trata de una sentencia, que no de un auto, motivo por el cual se procederá a enmendar lo ordenado.

Ahora bien, conforme lo ilustrado por el Honorable Tribunal Superior, en la providencia de fecha 10 de febrero, se concedió la alzada frente a los numerales 2,3 y 4, de la parte resolutive de la sentencia del 6 de junio de 2019, cuando la impugnación versó sobre los numerales 1,2 y 3, motivo adicional para disponer la devolución del legajo.

Pues bien, revisada la foliatura, se observa que la sentencia del 6 de junio de 2019 en su numeral primero fijó el monto de la indemnización que el Departamento del Magdalena debe

EXPROPIACIÓN

47.001.31.53.005.2015.00336.00

a Jhon Albeiro Herrera Parra y, en el numeral segundo ordenó a la parte demandante consignar el valor de \$43.175.254,24 por concepto de saldo de la indemnización fijada.

Finalmente, el numeral 3 dispuso no reponer el auto de fecha 21 de marzo de 2018.

Importa para este pronunciamiento precisar, que el recurso sobre el cual debe resolverse es el interpuesto por la apoderada de Jhon Albeiro Herrera Parra, en el que se combate la determinación de fijar el monto de la indemnización sin haber impartido el trámite que legalmente corresponde, esto agotar la etapa prevista en el artículo 399 numeral 7 del Código General del Proceso.

Puestas en este sitio las cosas, por tratarse de una sentencia la alzada es procedente, empero, sólo se concederá frente a los numerales 1° y 2°, por ser ellos los directamente relacionados con el monto de la indemnización.

De otro lado, para que sea concedida la alzada en el efecto suspensivo, acorde con el artículo 323 del Código General del Proceso, es necesario que se trate del estado civil de las personas, que hubiere sido recurrida por ambas partes, que se niegue la totalidad de las pretensiones o que sea simplemente declarativas.

Y revisada la providencia, se advierte que lo ahí resuelto no encaja dentro de las 4 eventualidades prescritas por la norma, de forma tal, que lo correspondiente es conceder el recurso en el efecto devolutivo.

Frente al numeral 3 no se concederá el recurso de queja, en atención a que se interpuso contra la determinación de no reponer el auto de fecha 21 de marzo de 2018. Siendo ello así, el recurso interpuesto deviene improcedente, en atención a que el artículo 318 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Así pues, por expresa disposición normativa, contra la providencia que resuelve el recurso de reposición no procede recurso de ninguna estirpe, salvo que se trata de puntos nuevos, y como el numeral 3 de la sentencia del 6 de junio de 2019 resolvió un recurso de reposición, contra ese numeral no procede recurso alguno, y, por lo mismo se rechazará el interpuesto.

No sobra advertir, que frente a la negativa de conceder el recurso de apelación contra el auto de 21 de marzo de 2018, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial emitió pronunciamiento, estimando bien denegada la alzada, en virtud del recurso de queja que interpuso la parte demandante, por lo que, se trata de un asunto que cuenta con decisión ejecutoriada del superior.

EXPROPIACIÓN

47.001.31.53.005.2015.00336.00

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III.RESUELVE:

1. Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de febrero de 2023, el cual quedará así:

*Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra los numerales 1° y 2° de la sentencia dictada el 6 de junio de 2019 por este juzgado al interior del proceso **EXPROPIACIÓN** promovido por **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** contra **JHON ALBEIRO HERRERA PARRA**.*

2. Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el numeral 3 de la sentencia del 6 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA